

Boletín RSM PERÚ

Boletín mensual informativo – Normas Legales



Angela Arrieta
Equipo de Transfer Pricing
angela.arrieta@rsm.pe



Valery Quisini
Equipo de Transfer Pricing
valery.quisini@rsm.pe

FEHACENCIA DE SERVICIOS RECIBIDOS DE PARTES VINCULADAS

RTF: 02160-4-2023

Cada mes nos encontramos con noticias jurídicas, que por su relevancia, nos llaman la atención. A continuación, exponemos un resumen de ellas:

Administración Tributaria

- Afirma que se deben realizar reparos en el Impuesto a la Renta del ejercicio 2021 debido a la falta de documentación fehaciente sobre los servicios recibidos de una parte vinculada. Solicita que se compruebe el

uso de los servicios mediante manuales, informes comerciales o documentación de conformidad con el servicio.

- Sostiene que las pruebas presentadas por la recurrente solo demuestran comunicación o conocimiento de los servicios, pero no certifican que se haya recibido.

- Sostiene que los gastos pueden interpretarse como dividendos supuestos por no comprobar la fehacencia del servicio o desconocer el destino. Por lo tanto, estarían sujetos a una Tasa Adicional al Impuesto a la Renta.
- Sostiene que los gastos pueden interpretarse como dividendos supuestos por no comprobar

la fehaciencia del servicio o desconocer el destino. Por lo tanto, estarían sujetos a una Tasa Adicional al Impuesto a la Renta.

Recurrente

- Sostiene que los servicios recibidos están justificados de manera efectiva a través de correos electrónicos, que fueron proporcionados a la Administración Tributaria.
- Presenta como pruebas a los correos electrónicos sostenidos con la parte vinculada del extranjero y los documentos contenidos en estos como instructivos, reuniones, soporte tecnológico y certificado de participación.
- Argumenta que en anteriores Resoluciones del Tribunal Fiscal se han reconocido como medios probatorios válidos a los correos electrónicos, por lo que deben ser valorados de manera conjunta y razonados con las demás pruebas.

Tribunal Fiscal

- Resuelve que la recurrente cumplió con aportar elementos de prueba adicionales al contrato para respaldar la prestación del servicio de la empresa vinculada del exterior.
- Resuelve que los gastos sin sustento fehaciente están sujetos a una Tasa Adicional de Impuesto a la Renta de 4.1%, mientras que los gastos justificados y con un destino determinable están exentos de esta Tasa Adicional.

Recomendaciones

- [Conoce más sobre la documentación para el Test de Beneficio.](#)
- [Revisa nuestro podcast sobre el Contrato de Partes Vinculadas.](#)



Meylin Linen
Equipo de Tax & Legal
meylin.linen@rsm.pe

Sharon Ancalla
Equipo de Tax & Legal
sharon.ancalla@rsm.pe

Retiro de la AFP 2024: Todo lo que debes saber

El pleno del Congreso de la República aprobó el dictamen que permite el retiro facultativo de hasta cuatro unidades impositivas tributarias (UIT), equivalentes a 20,600 soles de sus fondos en las administradoras de fondo de pensiones (AFP).

¿Quiénes pueden solicitar el retiro?

Todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP).

¿Cómo solicitar el retiro?

Los afiliados deberán presentar una solicitud de manera física o virtual dentro de los 90 días calendario posterior a la vigencia del reglamento de la propuesta.

¿Cómo saber a que AFP pertenezco?

1. Ve a la opción "Registro" de Servicios SBS en línea (<https://servicios.sbs.gob.pe/serviciosonline>)
2. Lee las condiciones de uso. Si estás de acuerdo con estas, decláralo y da clic en "Siguiendo".
3. Se te solicitará tu número de DNI y un correo electrónico.

Ya una vez registrado(a), elige la opción "Reporte de situación previsional" y listo. Así sabrás en qué AFP estás.

¿Cuál es el procedimiento de retiro?

- Los afiliados tienen hasta 90 días calendario desde la entrada en vigor de la resolución de Superintendencia para solicitar retiros de fondos bajo la Ley, es decir, desde este 20 de mayo.
- Si desean cancelar su solicitud, pueden hacerlo hasta 10 días antes de la fecha programada para el desembolso.

¿Cuál es el cronograma de retiro?

Primer desembolso (hasta 1 UIT)	Máximo 30 días desde la presentación de la solicitud, se estaría dando desde el 19 de junio.
Segundo desembolso (hasta 1 UIT)	Máximo 30 días después del primer desembolso, comenzando el 19 de julio.
Tercer desembolso (hasta 1 UIT)	Máximo 30 días después del segundo desembolso, comenzando el 18 de agosto.
Cuarto desembolso (hasta 1 UIT)	Máximo 30 días después del tercer desembolso, comenzando el 17 de septiembre.



I. NORMAS LEGALES

TRIBUTARIO

Modifican la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 000081-2023/SUNAT



Resolución De Superintendencia N° 000062-2024/SUNAT
[Descargue el documento](#)

Base Legal: Resolución De Superintendencia N° 000062-2024/SUNAT

Vigencia: 01 de abril de 2024.

Objetivo: Se modifica la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 000081-2023/SUNAT, modificada mediante las Resoluciones de Superintendencia N.os 000120-2023/SUNAT, 000124-2023/SUNAT, 000137-2023/SUNAT, 000177-2023-SUNAT, 000007-2024/SUNAT y 000038-2024/SUNAT, en los siguientes términos:

"PRIMERA.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de publicada la Resolución Ministerial que aprueba el nuevo Cuadro para Asignación de Personal Provisional

de la SUNAT."

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta



Decreto Supremo N° 047-2024-EF
[Descargue el documento](#)

Base Legal: Decreto Supremo N° 047-2024-EF

Vigencia: 01 de septiembre de 2023

Objetivo: Adecuar el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta a las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1541. Se realizan modificaciones específicas en varios artículos del Reglamento, incluyendo el artículo 13, el artículo 18-A, el artículo 39-B, el artículo 92, y el artículo 94, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, a fin de perfeccionar el tratamiento tributario aplicable a los contratos de asociación en participación, en los siguientes términos:

"Artículo 13.- RENTA BRUTA DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIA (...)

b) Renta Bruta de segunda categoría La renta prevista en el inciso h) del

artículo 24 de la Ley, se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

(ii) Dentro del concepto de utilidades están comprendidos los dividendos u otra forma de distribución de utilidades que provengan de personas jurídicas o asociantes de un contrato de asociación en participación. En estos casos, son aplicables las reglas y disposiciones que regulan el inciso i) del artículo 24 de la Ley referidas al concepto de dividendos y otra forma de distribución de utilidades, tasa del Impuesto y agentes de retención."

"Artículo 92.- La tasa que grava a los dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades es de aplicación general, procede con independencia de la tasa del Impuesto a la Renta por la que tributa la persona jurídica o asociante de un contrato de asociación en participación que efectúa la distribución. Al monto correspondiente a la tasa que grava los dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades no le son de aplicación los créditos a que tuviese derecho el contribuyente."

Aprueban el porcentaje requerido para determinar el límite máximo de devolución del impuesto selectivo al consumo a que se refiere el reglamento del decreto de urgencia N.º 012-2019

Resolución de Superintendencia N° 000075-2024/SUNAT
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución de Superintendencia N° 000075-2024/SUNAT

Vigencia: 15 de abril de 2024.

Objetivo: Se aprueba el porcentaje a que hace referencia el literal b) del numeral 4.4 artículo 4 del Reglamento del Decreto de Urgencia N.º 012- 2019, aprobado por el Decreto Supremo N.º 419-2019-EF, para efecto de determinar el límite máximo de devolución de los meses de enero, febrero y marzo de 2024, en los siguientes términos:

MES	PORCENTAJE DE PARTICIPACION DEL ISC (%)
Enero 2024	10.30%
Febrero 2024	10.35%
Marzo 2024	10.36%

Aprueban lista de bancos del exterior de primera categoría

CIRCULAR N° 0012-2024-BCRP
[Descargue el documento](#)

Base legal: CIRCULAR N° 0012-2024-BCRP

Vigencia: 23 de abril de 2024.

Objetivo: La Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley No. 26702,

establece que el BCRP debe elaborar una lista de bancos del exterior de primera categoría. Esta lista se utiliza para aplicar los límites y otras disposiciones pertinentes de la ley, independientemente de los criterios utilizados para la colocación de las reservas administradas por el BCRP. Los criterios para la elaboración de la lista incluyen el tipo de banco, el capital mínimo, los calificativos crediticios de corto y largo plazo, y la fuente principal de información. De esta manera, se aprueba la lista de bancos del exterior de primera categoría que se encuentra detallada en el portal web del BCRP (<https://www.bcrp.gob.pe/docs/Transparencia/Normas-Legales/Circulares/2024/circular-0011-2024-bcrp-anexo.pdf>), de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 3.- Derogar la Circular No. 0003-2024-BCRP.”

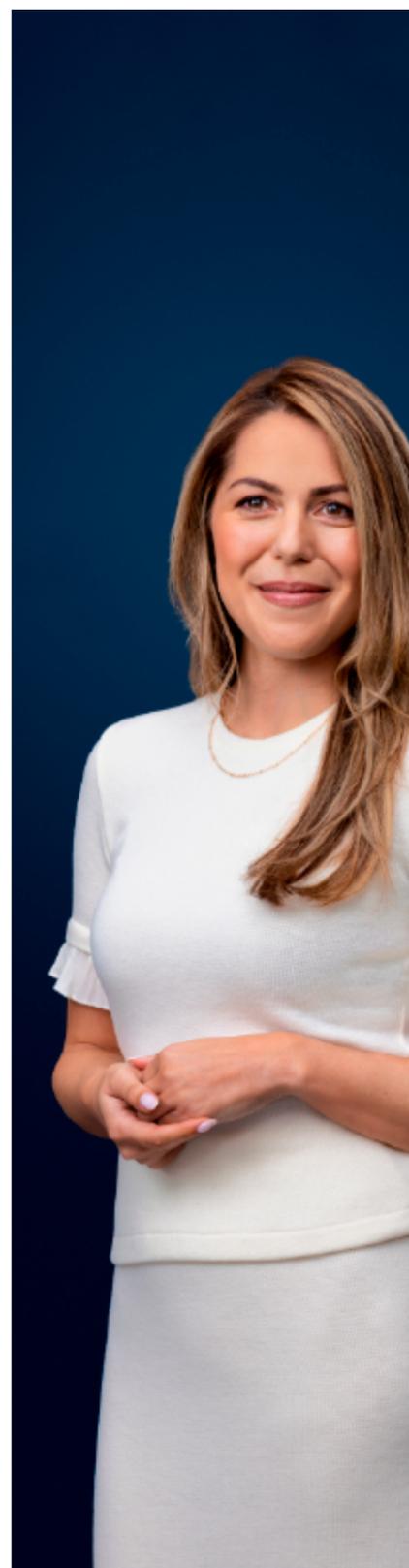
Aprueba el Reglamento de los beneficios tributarios previstos en la Ley N° 31893 - Ley de medidas estratégicas y disposiciones económicas y tributarias para el fortalecimiento y posicionamiento del ecosistema del libro y de la lectura

Decreto Supremo N° 058-2024-EF
[Descargue el documento](#)

Base legal: Decreto Supremo N° 058-2024-EF

Vigencia: 25 de abril de 2024

Objetivo: Se aprobó el Reglamento de los beneficios tributarios previstos en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 31893 – Ley de medidas estratégicas y disposiciones económicas y tributarias para el fortalecimiento y posicionamiento del ecosistema del libro y de la lectura,



conformado por once (11) artículos, una (01) disposición complementaria final y un (01) anexo, en los siguientes términos:

Exoneración del IGV

Libros y productos editoriales exonerados del IGV: Se detallan dos categorías de productos exentos: Aquellos especificados en el Literal A del Apéndice I de la Ley del IGV, según el párrafo 12.1 del artículo 12 de la misma Ley.

Los libros electrónicos, libros digitales o e-books mencionados en el cuarto párrafo del Literal B) del Apéndice I de la Ley del IGV.

Cobertura

Reintegro tributario: El artículo 13 de la Ley establece el reintegro del IGV pagado por adquisiciones e importaciones de bienes de capital, materia prima, insumos y servicios de preprensa electrónica y gráficos. Esto aplica para la producción de libros y productos editoriales afines, según el Anexo del reglamento.

Definición de editoriales de libros: Se aclara que, para este artículo, el término “editoriales de libros” se refiere a empresas editoriales, conforme a la definición de la Ley N° 31053.

Condiciones para obtener el reintegro tributario

Se detallan varias condiciones para obtener el reintegro tributario, incluyendo requisitos sobre el RUC, constancia de producción de libros emitida por la BNP, registro de bienes de capital, comprobantes de pago

electrónicos, registro de compras, cumplimiento de obligaciones tributarias, entre otros.

Información sobre libros y productos editoriales afines

La Biblioteca Nacional del Perú (BNP) debe proporcionar a la SUNAT información detallada sobre la producción de libros y productos editoriales afines, así como sobre los comprobantes de pago que respaldan las adquisiciones.

LABORAL

Decreto Supremo que suspende la exención de visa de turismo y negocio a los portadores de pasaporte ordinario de los Estados Unidos Mexicanos

Decreto Supremo N° 011-2024-RE
[Descargue el documento](#)

Base legal: Decreto Supremo N° 011-2024-RE.

Vigencia: 09 de abril 2024

Objetivo: Se suspende la exención de visa de turismo y negocios a los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, portadores de pasaporte ordinario, estos últimos deben tramitar la respectiva visa ante la Oficina Consular del Perú en el exterior que corresponda, para cuya procedencia deben tener en cuenta las disposiciones legales vigentes en la materia, se exonera de este

requisito en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Exoneración del requisito de visa de turismo y negocio

Exonerar del requisito de visa de turismo y negocio a los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, portadores de pasaporte ordinario válido y vigente, siempre que se acredite al menos una de las siguientes condiciones:

Ser titulares de visas con una vigencia mínima de seis (6) meses de los Estados Unidos de América, Canadá, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Australia, Japón o de un Estado perteneciente al Espacio Schengen.

Tener residencia permanente como extranjero en los Estados Unidos de América, Canadá, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Australia, Japón, un Estado perteneciente al Espacio Schengen o miembro de la Alianza del Pacífico”

Decreto Supremo que deja sin efecto la suspensión de la exención de visa de turismo y negocio a los portadores de pasaporte ordinario de los Estados Unidos Mexicanos

Decreto Supremo N° 012-2024-RE.
[Descargue el documento](#)

Base legal: Decreto Supremo N° 012-2024-RE.

Vigencia: 11 de abril de 2024.
Objetivo: Se deja sin efecto el Decreto Supremo N° 011-2024-RE, que suspende la exención de visa de turismo y negocios a los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, portadores de pasaporte ordinario, en los siguientes términos:

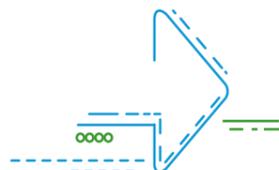
“Artículo 2.- Exoneración del requisito de visa de turismo y negocio
 Se exonera del requisito de visa temporal en las Calidades Migratorias Turista y Negocio, para el ingreso a territorio peruano, a los nacionales de los Estados Unidos Mexicanos, titulares de pasaportes ordinarios válidos y vigentes.”

Ley de protección del embarazo de la madre gestante, del niño por nacer y de su entorno familiar

Ley N° 32000
[Descargue el documento](#)

Base legal: Ley N° 32000
Vigencia: 13 de abril de 2024
Objetivo: Se establece la protección del embarazo de la madre gestante antes, durante y después del parto, del niño por nacer y de su entorno familiar como derecho fundamental que el Estado y la sociedad tienen el deber de proteger y salvaguardar.

“ÚNICA. Reglamento
 El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.”



Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF

Decreto Supremo N° 051-2024-EF
[Descargue el documento](#)

Base legal: Decreto Supremo N° 051-2024-EF
Vigencia: 14 de abril de 2024.
Objetivo: Se modifica el numeral 212.1 del artículo 212, el numeral 215.1 del artículo 215 y el numeral 243.4 del artículo 243 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

Artículo 212. Condiciones
 212.1. Las Entidades pueden contratar obras que comprendan el diseño y construcción a través de las modalidades llave en mano que incluye el expediente técnico de obra, o concurso oferta, según corresponda, siempre que el presupuesto estimado del proyecto o valor referencial corresponda a una Licitación Pública. Las referidas modalidades también resultan aplicables a la contratación por paquete, cuyo presupuesto estimado de los proyectos o valor referencial de forma conjunta corresponda a una Licitación Pública.
 (...)”

Incorporaciones:
 Artículo 215:
 Se agrega el numeral 215.3, el cual establece que el numeral 215.1, referente a la ejecución contractual, se aplica a las Entidades del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales que hayan alcanzado un

porcentaje de ejecución financiera de inversiones igual o superior al setenta por ciento (70%) en los dos (02) años fiscales previos a la convocatoria del procedimiento de selección correspondiente.

Artículo 243:
 Se agrega el numeral 243.6, que establece la obligatoriedad de incorporar en los contratos de obra que abarquen diseño y construcción una cláusula de solución de controversias que disponga que las soluciones estén a cargo de una Junta de Resolución de Disputas. Esta junta ejerce sus funciones durante la ejecución del contrato, iniciando con la elaboración del Expediente Técnico.

Aprueban actualización de los Anexos 1 y 2 del D.S. N° 002-2023-TR, Reglamento de la Ley del Teletrabajo

Resolución Ministerial N° 061-2024-TR
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución Ministerial N° 061-2024-TR
Vigencia: 17 de abril de 2024
Objetivo: Se aprueba la actualización de los Anexos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 002-2023-TR, Reglamento de la Ley del Teletrabajo, los mismos que forman parte integrante de la presente resolución:
 Anexo 1: Valores para el cálculo del consumo de servicio de internet para el 2024.
 Anexo 2: Valores para el cálculo de consumo eléctrico 2024.
 Link de anexos: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6210024/5473151-rm061-2024.pdf?v=1713390672>

“Artículo 2. Publicación
 Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en la sede digital del Ministerio de Trabajo y

Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), el mismo día de su publicación en el diario oficial “El Peruano”, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.”

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del servicio de valorización de las peticiones de los trabajadores y el examen de la situación económica y financiera de los empleadores, y los servicios exclusivos derivados de estas

Decreto Supremo N° 002-2024-TR.
[Descargue el documento](#)

Base legal: Decreto Supremo N° 002-2024-TR

Vigencia: 19 de abril de 2024
Objetivo: Se aprueba el Reglamento del servicio de valorización de las peticiones de los trabajadores y el examen de la situación económica y financiera de los empleadores, y los servicios exclusivos derivados de estas, buscando regular de manera más específica este proceso crucial en el ámbito laboral. Una de las novedades más destacadas es la participación de la Autoridad Administrativa de Trabajo, la cual será responsable de evaluar las peticiones de los trabajadores y analizar la situación financiera de las empresas durante las negociaciones. Además, se establece la creación de servicios especializados para la elaboración de dictámenes económico-laborales e informes laborales, en los siguientes términos:

Para iniciar el proceso, cualquiera de las partes puede SOLICITAR

EL DICTAMEN, con un plazo de 10 días hábiles para que el empleador presente la información necesaria. La emisión del dictamen debe realizarse en un plazo máximo de 30 días hábiles tras la presentación correcta de la información.

Se contempla la posibilidad de elaborar un SEGUNDO DICTAMEN ECONÓMICO LABORAL, presentado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación, y emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo competente. Por otro lado, el INFORME LABORAL se inicia a solicitud del mediador, árbitro o Tribunal Arbitral, siempre que exista un dictamen económico laboral previo con valorización del pliego de peticiones inicial.

CONCLUSIÓN DE LOS SERVICIOS, estos pueden finalizar por desistimiento de quien solicitó el servicio, culminación de la negociación colectiva, o por decisión motivada de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente en caso de negativa o presentación incompleta de la información solicitada. Estas disposiciones buscan garantizar un proceso transparente y equitativo en las relaciones laborales en el país.

Aprueban el documento denominado “Lineamientos para el fortalecimiento de la gestión de la promoción del autoempleo productivo y formal con condiciones de trabajo decente”

Resolución Viceministerial N° 002-2024-MTPE/3
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución Viceministerial N° 002-2024-MTPE/3
Vigencia: 27 de abril de 2024.
Objetivo: Se aprueba el documento denominado “Lineamientos para el

fortalecimiento de la gestión de la promoción del autoempleo productivo y formal con condiciones de trabajo decente” para mejorar la situación de las personas que trabajan por cuenta propia, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Difusión, asistencia técnica y supervisión
 Disponer que la Dirección General de Promoción del Empleo, en mérito a la rectoría sectorial, es el órgano de línea responsable de difundir, capacitar, prestar asistencia técnica y supervisar el cumplimiento de los lineamientos aprobados en el artículo 1.”

Disponen la publicación del proyecto de Código Procesal del Trabajo y el proyecto de Exposición de Motivos que lo sustenta

Resolución Ministerial N° 0103-2024-JUS.
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución Ministerial N° 0103-2024-JUS.
Vigencia: 07 de mayo de 2024
Objetivo: Se establece un marco legal y procesal para la elaboración y consulta pública de un proyecto de Código Procesal del Trabajo, con el objetivo de mejorar y unificar las reglas procesales en materia laboral, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Establecer un plazo de siete (7) días calendario a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, a fin de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones de las entidades públicas, instituciones privadas, organizaciones de la sociedad civil, así como de las personas naturales en general.”

SOCIETARIO

Actualización del capital social mínimo de las empresas supervisadas correspondientes al trimestre abril - junio de 2024

 CIRCULAR N° G-223-2024.
[Descargue el documento](#)

Base legal: CIRCULAR N° G-223-2024.

Vigencia: 08 de abril de 2024.
Objetivo: Se dispone la actualización trimestral, correspondiente al período abril - junio de 2024, de los capitales sociales mínimos de las empresas indicadas en los artículos 16 y 17 de la referida Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, en los siguientes términos:

Actualización del capital social mínimo de las empresas supervisadas correspondientes al trimestre abril - junio de 2024 (en soles).

CAPITAL SOCIAL MÍNIMO

A) Empresas de Operaciones Múltiples: 33,279,800

1. Empresas Bancarias: 16,735,900
2. Empresas Financieras: 16,735,900
3. Cajas Municipales de Ahorro y Crédito: 8,925,800
4. Caja Municipal de Crédito Popular.
5. Empresas de Créditos: 1,513,000
6. Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público: 1,513,000
7. Cajas Rurales de Ahorro y Crédito: 1,513,000

**B) Empresas Especializadas
Empresas de Capitalización Inmobiliaria: 8,925,800**

1. Empresas de Arrendamiento Financiero: 5,444,800
2. Empresas de Factoring: 3,025,900
3. Empresas Afianzadoras y de Garantías: 3,025,900
4. Empresas de Servicios Fiduciarios: 3,025,900
5. Empresas Administradoras Hipotecarias: 5,462,300

C) Bancos de Inversión

1. Empresas de Seguros: 33,279,800
2. Empresas que opera en un solo ramo (de riesgos generales o de vida): 6,051,700
3. Empresas que opera en ambos ramos (de riesgos generales y de vida): 8,318,900
4. Empresas de Seguros y Reaseguros: 21,178,700
5. Empresas de Reaseguros: 12,859,900

D) Empresas de Servicios Complementarios y Conexos

1. Almacén General de Depósito: 5,444,800
2. Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario: 15,620,100
3. Empresas Emisoras de Dinero Electrónico: 3,025,900
4. Empresas de Transferencia de Fondos: 1,513,000

(* Para las empresas supervisadas consideradas en el cuadro anterior, salvo las Empresas Administradoras Hipotecarias, las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico y las Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario, factor de actualización para el trimestre abril 2024 - junio 2024 en base a la Variación IPM octubre 1996 - marzo



JURISPRUDENCIA

Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala



Resolución N° 202-2024-SUNAFIL/TFL-Primera Sala
[Descargue el documento](#)

Jurisprudencia: Resolución N° 202-2024-SUNAFIL/TFL-Primera Sala.

Vigencia: 13 de marzo de 2024.

Asunto: Fiscalización laboral.

Resuelve: ESTABLECER que el motivo de aislamiento domiciliario por Covid-19 en el periodo de la pandemia, no configura como un "caso fortuito", el cual se determina por la ocurrencia de un evento "anormal", "inusual", "extraordinario". De esta manera, al no configurarse como un hecho de fuerza mayor eximente de responsabilidades laborales, las empresas que tuvieron un trabajador con aislamiento domiciliario por la medida de seguridad por Covid-19, no estaban eximidas de adoptar medidas necesarias y diligentes, como buscar un reemplazo para delegar las responsabilidades del trabajador con descanso, y seguir con el óptimo desarrollo de la empresa y sus deberes laborales.

"6.31. En ese sentido, lo alegado por la impugnante, no constituye un hecho de fuerza mayor, ni un caso fortuito; por lo que su argumento referido a no contar con personal encargado del área laboral, no le impedía cumplir con la medida de requerimiento solicitado por el inspector comisionado; lo cual ha ocasionado una afectación a la labor inspectiva. Asimismo, cabe señalar que la medida de requerimiento debía ser cumplido por la impugnante y no solo por un personal en específico, en ese sentido, esta Sala considera que el Sujeto inspeccionado pudo adoptar otras medidas, a efectos de no faltar a su deber de colaboración."

Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral



Resolución N° 230-2024-SUNAFIL/TFL-Primera Sala
[Descargue el documento](#)

Jurisprudencia: Resolución N° 230-2024-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

Vigencia: 14 de marzo de 2024.

Asunto: Fiscalización laboral.

Resuelve: Establece que no existe vulneración al derecho de defensa y debido proceso por el no otorgamiento de ampliación de requerimiento de una medida inspectiva, ya que ni la Ley General de Inspección del Trabajo ni su reglamento, reconocen como derecho del administrado que se amplíe el plazo de la medida inspectiva.

"6.22. Por las razones que anteceden, el argumento del recurrente referido a una supuesta vulneración al derecho de defensa y debido proceso por el no otorgamiento de dicha ampliación debe ser desestimado por carecer de un sustento jurídico. Más aún si se ha verificado que dicho argumento no solo ha sido evaluado por la inspección de trabajo (conforme consta en el Acta de Infracción) sino, también, por la Intendencia Regional en el numeral 2.5.8 al 2.5.10 de la Resolución de Intendencia N° 113-2022-SUNAFIL/IRE-TAC, siendo debidamente absuelta."



PODER JUDICIAL



Sentencia Casación N° 27399-2023 LIMA
[Descargue el documento](#)

Jurisprudencia: Sentencia Casación N° 27399-2023 LIMA

Vigencia: 19 de agosto de 2023.

Asunto: Fiscalización aduanera

Resuelve: Se establece que la carga probatoria para la determinación del valor en aduanas no solo recae en el importador o comprador de la mercancía, sino que la administración también está facultada para ejercer control probatorio, al verificar si el valor de referencia cumple los respectivos requisitos para la aplicación del tercer método de valoración, entre ellos, que la referida diferencia del factor cantidad no tenga incidencia en la fijación del precio de la mercancía. En el caso, la administración tributaria verificó que la diferencia del factor cantidad no tiene incidencia en la fijación del precio de la mercancía, la misma que se detalla a continuación:

"4.15. En ese sentido, si bien la cantidad de la mercancía importada objeto de valoración y la cantidad de mercancía de referencia diferían, en ambos casos la administración tributaria verificó que no se había otorgado descuentos por dicho concepto, teniendo ambas el mismo nivel comercial "mayorista". En ese sentido, dado que la referida diferencia del factor "cantidad" no tiene incidencia en la fijación del precio de la mercancía, corresponde desestimar la interpretación errónea del artículo 3 del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, de su nota interpretativa y del artículo 13 (literal d) del Decreto Supremo N° 186 99 EF. Con relación a la interpretación del artículo 37 de la Resolución 1684, estimamos que este dispositivo resulta impertinente al referirse al segundo método, que no ha sido cuestionado por la recurrente."

TRIBUNAL FISCAL



Tribunal Fiscal N° 03442-1-2024
[Descargue el documento](#)

Jurisprudencia: Sentencia Casación N° 27399-2023 LIMA

Vigencia: 18 de abril de 2024

Asunto: Fiscalización tributaria

Resuelve: Se declara la presente resolución como jurisprudencia de observancia obligatoria, en cuanto establece el siguiente criterio:

"En el caso de la obligación tributaria determinada por el deudor tributario, a fin de verificar la existencia de un pago indebido o en exceso debe relacionarse dicha determinación declarada con los pagos efectuados por este, de forma que, si existe coincidencia, no habrá un pago indebido o en exceso. Por el contrario, podría determinarse la existencia de un pago indebido o en exceso si existiesen diferencias a causa de la presentación de una declaración jurada rectificatoria que surtió efectos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Tributario".

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL



Resolución de Sala Plena N° 003-2024-SUNAFIL/TFL.
[Descargue el documento](#)

Jurisprudencia: Resolución de Sala Plena N° 003-2024-SUNAFIL/TFL.

Vigencia: 24 de abril de 2024

Asunto: Fiscalización Laboral

Resuelve: ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 6.18, 6.26, 6.27, 6.28, 6.29, 6.30 y 6.31 de la presente resolución, de conformidad con el literal b) del artículo 3 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado

mediante el Decreto Supremo N°004-2017-TR, en los siguientes términos:

Subsanación de Infracciones:

Las infracciones cuyos efectos antijurídicos puedan ser reparados en su totalidad son consideradas subsanables. Esto significa que, si el empleador puede revertir completamente la ilegalidad de su acción durante la fiscalización laboral, la infracción se considera subsanada. Si, al finalizar las actuaciones inspectivas, el inspector determina que el empleador no ha logrado revertir los efectos antijurídicos, la infracción no se considera subsanada. Las infracciones serán consideradas insubsanables cuando los efectos de la afectación del derecho o del incumplimiento de la obligación no puedan ser revertidos.

Daños y Riesgos:

Las infracciones insubsanables son aquellas en las que los efectos originaron daños comprobados por la inspección del trabajo y no pueden ser reparados.

Por otro lado, si las infracciones constatadas solo generan riesgo o un potencial daño, y las medidas adoptadas por el empleador garantizan que dicho riesgo desaparezca o sea reparado, se consideran subsanables.

Fundamentación y Identificación:

La determinación del carácter insubsanable de una infracción debe estar plenamente identificada por los comisionados, quienes deben fundamentar las razones por las que el daño producido no puede ser revertido.

PODER JUDICIAL



Sentencia Casación N° 23232-2023 LIMA
[Descargue el documento](#)

Jurisprudencia: Sentencia Casación N° 23232-2023 LIMA

Vigencia: 30 de abril de 2024

Asunto: Fiscalización tributaria

Resuelve: Se presenta una disputa significativa sobre la necesidad y deducibilidad de los gastos relacionados con las marcas, así como la interpretación de normativas tributarias y decisiones judiciales previas, la cual se resuelve de la siguiente manera:

“Décimo Primero: Pues bien. A criterio de esta Sala Suprema, de conformidad con el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, son deducibles los gastos normales y necesarios vinculados a la generación de la renta gravada y al mantenimiento de la fuente, los cuales deben cumplir el criterio de razonabilidad, y deben ser gastos normalmente concurrentes y cotidianos, o de uso permanente, con la finalidad de mantener la fuente”



INFORMES

INFORME N°
000015-2024-SUNAT/7T0000



[Descargue el documento](#)

Asunto: Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Materia: Se consulta si el concepto denominado “participación de pesca” que perciben los trabajadores pesqueros, debe ser incluido en la base para el cálculo de la contribución a Essalud por parte de las entidades empleadoras.

Conclusión: La “participación de pesca” que perciben los trabajadores pesqueros, en tanto concepto remunerativo, debe ser incluido en la base de cálculo de la contribución al Essalud que pagan las entidades empleadoras.

INFORME N°
000024-2024-SUNAT/7T0000

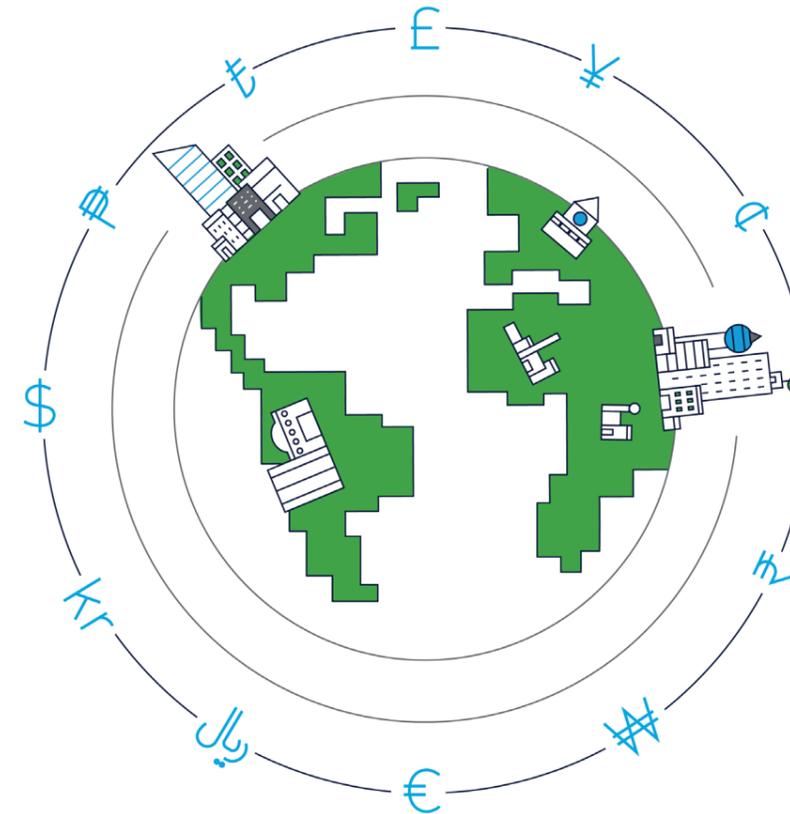


[Descargue el documento](#)

Asunto: Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Materia: Se consulta si los beneficios colectivos otorgados en monto dinerario por concepto de movilidad y refrigerio en virtud de un laudo arbitral a favor de los trabajadores comprendidos en los regímenes laborales de los decretos legislativos n°s 728(1) y 1057(2) se encuentran afectos al impuesto a la renta.

Conclusión: Los beneficios colectivos otorgados en monto dinerario por concepto de movilidad y refrigerio en virtud de un laudo arbitral a favor de los trabajadores comprendidos en los regímenes laborales de los decretos legislativos n°s 728 y 1057, no se encuentran afectos al impuesto a la renta en la medida que dichos conceptos califiquen como condición de trabajo para su perceptor.



Si quieres tener más información o tienes alguna pregunta, contáctanos:



Ricardo Lazarte
Gerente de Tax & Legal
RSM Perú
ricardo.lazarte@rsm.pe



Diego Castro
Gerente de Tax & Legal
RSM Perú
diego.castro@rsm.pe

